

**CONSTANCIA:** Manizales, 10 de noviembre de 2020. A despacho del señor Juez informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, ya venció, dentro de dicho término la parte demandante se pronunció al respecto.

Igualmente se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura de Manizales, mediante acuerdo PCSJA20-11517"Por el cual se adoptaban medidas transitorias por motivos de salubridad pública", dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 hecho que se fue prorrogando de forma ininterrumpida mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA521, PCSJA20-11526, PCSJA20-527, PCSJA20 -528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA11546, PCSJA2011549, PCSJA11556 y PCSJA2011567, este último de fecha 5 de junio de 2020 que prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, términos judiciales que se reanudaron a partir del 01 de Julio de 2020.

A despacho del Señor Juez el presente proceso para fijar fecha para audiencia.

  
LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ  
Secretaria.

**Rad. 2019-00442**  
**Interlocutorio 0685**  
**(R)**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**Demandante: ÁNGELA LÓPEZ AGUIRRE**  
**Demandado: JOSE LUIS CARDONA ROMERO**  
**Radicado: 2019-00442**

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, se dispone:

En acatamiento de las disposiciones del Gobierno Nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

El Acuerdo 11567 del 5 de junio del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levantó la suspensión de términos judiciales, adoptó por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, entre otras disposiciones EL DEBER DE PRIVILEGIAR LA VIRTUALIDAD, el uso de las tecnologías y de comunicación tanto en la atención de los usuarios, como en la realización de los trámites y de actuaciones judiciales, sustentado en la facultad contenida en el inciso 2º del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Paralelamente, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco de la Emergencia económica, social y ecológica.

Ahora bien, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del día ONCE (11) DE FEBRERO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, la cual se hará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, como medidas tomadas en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes y de los servidores públicos intervinientes que actúan en representación de menores o personas en situación de vulnerabilidad garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*”

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”*

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **Prueba documental:**

- Registro civil de nacimiento de ESTEBAN CARDONA LÓPEZ (fl. 11)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ÁNGELA LÓPEZ AGUIRRE (fl. 12)
- Acta de audiencia de conciliación de Bienestar Familiar (FL. 13)
- Auto de ejecutoria de alimentos provisionales (fl. 16)
- Acta de conciliación fracasada del ICBF (fl. 21)
- Constancia de estudio (fl. 23)
- Tarjeta de identidad del menor ESTEBAN CARDONA LÓPEZ (fl. 24)
- Constancia de afiliación al sistema de salud del menor (fl. 25)

##### **Interrogatorio de parte**

- Al demandado señor JOSÉ LUIS CARDONA ROMERO.

#### **Prueba testimonial:**

- MÓNICA LÓPEZ AGUIRRE
- BLANCA CECILIA AGUIRRE

#### **DE LA PARTE DEMANDADA:**

##### **Prueba documental**

- Registro civil de nacimiento de la menor DULCE MARÍA CARDONA FUENTES, hija del demandado (fl. 34)
- Contrato de arrendamiento (fl. 35)
- Desprendible de pago de nómina del demandado (fl. 36 a 38)
- Orden de exámenes de la menor DULCE MARÍA CARDONA FUENTES (39)
- Fórmula médica de la menor DULCE MARÍA CARDONA FUENTES (40 y 41)
- Historia clínica de la menor DULCE MARÍA CARDONA FUENTES (fl. 42 a 53)
- Consultas externas y copagos de la menor DULCE MARÍA CARDONA FUENTES (FL. 56 A 67)

No se tendrán en cuenta los recibos de pago de los folios 54 y 55, toda vez que no demuestran certeza de quien y para quién se hicieron esos gatos.

##### **Interrogatorio de parte**

- No solicitó interrogatorio de parte

##### **Prueba testimonial**

No solicitó prueba testimonial

##### **PRUEBAS DE OFICIO**

- Se decreta el interrogatorio de parte a la señora ÁNGELA LÓPEZ AGUIRRE.

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL C.C. 1.053.812.015 y T.P. 244.702 del C. S. de la J., para que represente al señor JOSE LUIS CARDONA ROMERO en los términos del poder conferido a él.

**NOTIFÍQUESE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

WSM

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Notificado el anterior auto por Estado Nro. \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2020

**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ  
Secretaria**